

Expediente: **5170/25**

Carátula: **TORREJON MIGUEL FRANCISCO C/ ALBORNOZ ESTELA MARIS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **12/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20368393240 - **TORREJON, MIGUEL FRANCISCO-ACTOR**

90000000000 - **ALBORNOZ, ESTELA MARIS-DEMANDADO**

20368393240 - **DELGADO, XIMENA JULIETA-POR DERECHO PROPIO**

30715572318220 - **FISCALIA CC Y TRABAJO I -**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 5170/25



H106018941280

**JUICIO: TORREJON MIGUEL FRANCISCO c/ ALBORNOZ ESTELA MARIS s/ COBRO EJECUTIVO.-
EXPTE. N° 5170/25.-**

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 11 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados: **"TORREJON MIGUEL FRANCISCO c/ ALBORNOZ ESTELA MARIS s/ COBRO EJECUTIVO"** y:

CONSIDERANDO:

I.- Demanda

Que la Dra. Ximena Julieta Delgado, en carácter de apoderada del actor, promovió juicio ejecutivo en contra de Estela Maris Albornoz, por la suma de \$1.318.000, con más sus intereses, gastos y costas.

Fundó la acción en un pagaré a la vista, sin protesto por la suma de \$1.318.000, suscripto por la demandada, que puesto a la vista el 15-04-24, no fue abonado, razón por la que inició la acción.

Manifestó que, a fin de dar cumplimiento con los recaudos del art. 36 de la Ley 24.240, adjunta al título base de esta ejecución un Contrato de Mutuo como documentación complementaria del mismo, debidamente suscripto por las partes.

Añadió que la integración de título hace referencia a los mencionados "Documentos Complejos", es decir, aquellos títulos ejecutivos que necesitan de otro instrumento -el cual no afecta a su habilidad- como por ejemplo el pagaré de consumo, que puede integrarse con documentación adicional relativa al negocio causal, conformando así un título complejo que deberá tener contener información clara y veraz, además de cumplir con los requisitos previstos en el art. 36 de la LDC para las operaciones de financiación o crédito para consumo.

Solicitó se trabe embargo ejecutivo sobre los bienes de propiedad de la demandada, que se hallaren en su domicilio hasta cubrir la suma reclamada con más la estimada por acrecidas. Peticiona se autorice a la Dra. Erika Natalia Correa (M.P. 11.239) a realizar la medida.

Como derecho alegó los arts. 565,567 y concordantes del CPCyC, el Código Civil y Comercial de la Nación y el Decreto Ley 5965/63.

Hacia el final de su presentación solicitó que se fijen intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la obligación, en base a la Tasa Activa del Banco Central de la República Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales. Transcribió jurisprudencia que consideró de aplicación.

II.- Acompañada documentación original, en fecha 24-10-25 se dispuso correr vista a la Sra. Agente Fiscal atento a una posible aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, a fin de que se expida al respecto.

En aras de constatar si las partes se encuentran vinculadas por una relación de consumo, la Sra. Agente Fiscal solicitó se libre oficios a Mesa de Entradas y a ARCA (ex AFIP).

Cumplidos los informes y corrida nueva vista, la Sra. Agente Fiscal consideró que la referencia al "giro comercial" (mencionado en la cláusula 3 del Contrato de Mutuo adjuntado por el actor) permitía inferir que la mutuaria no reviste la calidad de destinatario final, sino que se trata de una persona humana que obtuvo el crédito con el objeto de afectarlo al desarrollo de una actividad económica organizada, quedando así excluida la aplicación del régimen de protección al consumidor.

Así las cosas, se ordenó el pase a despacho para dictar sentencia monitoria ejecutiva (ver proveído del 19-12-25).

III.- Así planteada la cuestión, corresponde resolverla.

Previo a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 577 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos arts. debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 570 del CPCyC, conforme lo ordena el art. 577 del mismo código de rito.

Del análisis de los instrumentos acompañados puede concluirse que no existe una relación de consumo subyacente entre las partes, y que el pagaré que se ejecuta cumple con los recaudos previstos en el decreto ley 5965/63.

En consecuencia, constatándose que el título base de la presente ejecución se encuentra dentro de los previstos por el art. 570 del CPCyC, corresponde dictar sentencia monitoria y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por **TORREJON MIGUEL FRANCISCO** en contra de **ALBORNOZ ESTELA MARIS** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$1.318.000** con más sus intereses, gastos y costas desde que la suma es debida, esto es **15-04-24** hasta su total y efectivo pago.

Respecto a los intereses debe decirse que lo solicitado de que se aplique intereses equivalentes a la Tasa Activa, que para operaciones de descuento a 30 días establece el BNA, resultan justos, equitativos y dentro de los parámetros jurisprudencialmente fijados correspondiendo, en consecuencia receptorlos, desde la fecha de mora y hasta su total y efectivo pago.

En cuanto a las costas, corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 587 del CPCyC.

IV- Embargo de bienes

En razón de lo decidido, corresponde acceder a lo solicitado por el actor y, en consecuencia, ordenar se trabe embargo ejecutivo sobre los bienes muebles de propiedad de la parte accionada, y que se encuentren en su domicilio; hasta cubrir la suma de **\$1.318.000** en concepto de capital, con más **\$1.191.000**, calculada para responder por acrecidas, los que serán denunciados por la persona

propuesta (Dra. Erika Natalia Correa, Matrícula Profesional 11.239); quedando en calidad de depositaria judicial la embargada, con las responsabilidades de ley. A tales efectos, líbrese oficio a Juez de Paz de Leales. Se dispone que todas las medidas judiciales a ejecutarse por los Funcionarios de Ley y Organismos Auxiliares del Poder Judicial ordenadas por autoridad competente, se realicen indefectiblemente con el auxilio de la fuerza pública (Cfr. Res. N°46/13 de la Excma. Corte Suprema de Justicia).

V.- Honorarios:

Que debiendo regular honorarios a la Dra. Delgado, que actúa en autos como apoderada de la parte actora, a efectos de conformar la base regulatoria, se toma el monto reclamado de **\$1.318.000** con más el interés condenado desde la fecha de mora hasta el 11-02-26.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 11% para la letrada interviniente más el 55% previsto en el art. 14 de la misma ley, atento al doble carácter de la intervención.

Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene un monto inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del art. 38 de la ley mencionada: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación".

En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.; por lo que se fija el valor equivalente a una consulta escrita.

Atento a que el 55% por honorarios procuratorios de la Dra. Delgado que intervino en el doble carácter ya fueron considerados al calcular sus honorarios de acuerdo a las pautas regulatorias de la ley 5480 entre las que se encuentra el carácter de la intervención (art. 14, LA) y aún así, no lograron superar el mínimo legal, no corresponde adicionarlos nuevamente. Ello, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala 2, en los autos "Valle Fértil S.A. vs. Arroyo María Fernanda s/cobro ejecutivo. Expte nro. 5792/17", sent. nro. 89 del 14-04-21, y también por la Sala 1, en autos "Gallardo Nelson Cesar c/ Castillo Norberto Faustino s/ cobro ejecutivo. Expte. N° 16/22", sent. nro. 187 del 23-06-22.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: "*... en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)*" (sent. 77 del 11-02-15 in re "Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios").

En razón de lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada por **TORREJON MIGUEL FRANCISCO** y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de **ALBORNOZ ESTELA MARIS** hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de **\$1.318.000** con más la suma de **\$1.191.000** calculadas por acrecidas.

El monto reclamado devengará desde la mora (**15-04-24**) y hasta su efectivo pago interés equivalente a la Tasa Activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

II.- COSTAS a la parte demandada (art. 587 CPCyC).

III.- REGULAR HONORARIOS a la **DRA. XIMENA JULIETA DELGADO**, que actúa como apoderada del actor, en la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL (\$620.000), la que devengará intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

IV- HÁGASE SABER a la demandada que cuenta con cinco días para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de **\$3.191.000** (capital, intereses, honorarios regulados y aportes previsionales a su cargo), el pago deberá realizarlo en una cuenta judicial que se abrirá a tales efectos, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado, para lo cual podrá dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Vélez Sarsfield 450, Planta Baja, de esta ciudad).

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 591 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

V.- TRÁBASE EMBARGO sobre los bienes muebles de propiedad de la parte accionada, y que se encuentren en su domicilio; hasta cubrir la suma de **\$1.318.000** en concepto de capital, con más **\$1.191.000**, calculada para responder por acrecidas, los que serán denunciados por la persona propuesta (Dra. Erika Natalia Correa, Matrícula Profesional 11.239); quedando en calidad de depositaria judicial la embargada, con las responsabilidades de ley. A sus efectos, **LÍBRESE OFICIO** al Juez de Paz de Leales. Se dispone que todas las medidas judiciales a ejecutarse por los Funcionarios de Ley y Organismos Auxiliares del Poder Judicial ordenadas por autoridad competente, se realicen indefectiblemente con el auxilio de la fuerza pública (Cfr. Res. N°46/13 de la Excm. Corte Suprema de Justicia).

VI.- REQUIÉRASE a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 590, último párrafo CPCyC).

VII.- COMUNICAR a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto IV sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

VIII.- PROCÉDASE, por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada de Documentos y Locaciones N°1, a la apertura de una cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro, cuyos datos deberán ser notificados conjuntamente.

IX.- PRACTÍQUESE planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1.

HÁGASE SABER

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.- JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 11/02/2026

Certificado digital:
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/bba64c60-0675-11f1-8e68-7f0134eb691e>